



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1122/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0099, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Geury Lerebours Espinosa respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0735, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-0735, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en atribuciones de corte de casación, contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Geury Lerebours Espinosa, contra de la sentencia civil núm. 549-2023-SSen-00562, de fecha 24 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones de tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte solicitante, el señor Geury Lerebours Espinosa, interpuso la presente demanda en solicitud de suspensión el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), relativo a la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0735 y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

La solicitud de suspensión fue notificada a la parte demandada, Sergio Antonio Hughes Colón, mediante Acto núm. 1001/2024, instrumentado por la ministerial Meraki Esther Pérez Chalas, alguacil ordinaria del Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trabajo de Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de solicitud de suspensión

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-0735 estableció, en resumen, lo siguiente:

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación principal

8) La parte recurrida solicita, además, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por vulnerar las disposiciones del artículo 11, numerales 3 y 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: ... 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que originalmente se trató de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos, en donde se solicitó el cobro de las mensualidades dejadas de pagar por el inquilino-demandado, de lo cual se constata que dicha materia se ajusta a lo indicado por el legislador en el numeral 4° del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

11) Partiendo de esta comprobación, es preciso indicar que el mandato legal enunciado -visto desde su dimensión procesal- nos exige determinar de manera imperativa, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia no excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios, esto tomando en cuenta que, según dispone el numeral 3° del artículo 11, en dicho cálculo no se computarán los accesorios, como intereses y demás.

12) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, como señalamos anteriormente, el 4 de agosto de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido -el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ti tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción a quo sobrepase esa cantidad.

13) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, ante el tribunal de primer grado el demandado, Geury Lerebours Espinosa, resultó condenado al pago de RD\$210,000.00. En apelación, dicha decisión tan solo fue impugnada por el demandado-condenado, por lo que la cantidad debatida ante la jurisdicción II qua era la señalada anteriormente. Conforme la situación expuesta se advierte que la suma principal indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3) y 4) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo debatido en el juicio en única o en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede declararla inadmisibilidad del presente recurso de casación, tal como es solicitado por la parte recurrida, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Recurso de casación incidental alternativo de Sergio Antonio Hughes Colón

16) De la lectura del memorial de defensa de Sergio Antonio Hughes Colón se advierte que este plantea lo siguiente: "en caso de que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia admita uno o más de los medios de casación planteados por la recurrente y, en consecuencia, proceda a casar la sentencia recurrida ... tiene a bien presentar recurso de casación alternativo, fundamentado en el medio que se indica a continuación: único: trasgresión al derecho de defensa por omisión de estatuir. Vulneración al Código de Procedimiento Civil.

17) El recurso de casación alternativo interpuesto por la parte recurrida se encuentra contemplado por la Ley núm. 2-23 en su artículo 21, al establecer que "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento".

18) No obstante, en la especie, tomando en cuenta el tipo de recurso interpuesto por la parte recurrida principal, su pedimento puntual de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valorar su impugnación a la decisión recurrida solo en caso de que esta sala decida casarla al examinar el recurso principal y dado el hecho de que dicho recurso principal resultó inadmisibile en atención al monto, no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso de casación alternativo, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La parte demandante, el señor Geury Lerebours Espinosa, pretende que se suspenda provisionalmente, y hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al efecto, la ejecución de la referida Sentencia núm. SCJ-PS-24-0735, en resumen, por los motivos siguientes:

Considerando, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo;

Considerando que la parte recurrente disiente con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de "falta o errónea ponderación de documentos y de testimonios", lo que es sinónimo de insuficiencia de motivos y de falta de base legal; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada;

Considerando, que con relación a la desnaturalización alegada por la parte recurrente, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la desnaturalización de los hechos y documentos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que, a partir de la ponderación de los medios de casación propuestos por la recurrente y del contenido de la sentencia impugnada se advierte claramente que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua ni distorsionó el sentido de las declaraciones testimoniales ni de los documentos sometidos a su escrutinio.

ATENDIDO: A que ha sido criterio constante de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, la obligatoriedad de la suspensión de la ejecución de una sentencia que al dictarse se hayan violentado los derechos fundamentales de una de las partes como resulta ser en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que independientemente de que el exponente ha ejercido el recurso de casación en contra de la sentencia núm. sentencia no. SCJ-PS-24-0735, de fecha 30 de abril del año 2024, dictada por la honorable suprema corte de justicia, cuya suspensión se solicita, se impone apoderar a vuestras señorías de la presente demanda en suspensión, a fin de prevenir el daño inminente que pudiera derivarse de la ejecución de la sentencia, cuya suspensión se solicita.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La parte demandada, el señor Sergio Antonio Hughes Colón, no depositó su escrito de defensa, no obstante haber sido notificado mediante Acto núm. 1001/2024, instrumentado por la ministerial Meraki Esther Pérez Chalas, alguacil ordinaria del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de Santo Domingo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

6. Pruebas documentales relevantes

Los documentos que obran en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. La demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el señor Geury Lerebours Espinosa, en relación con la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0735, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024);
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0735, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 1001/2024, instrumentado por la ministerial Meraki Esther Pérez Chalas, alguacil ordinaria del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de Santo Domingo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados, el presente caso se origina con motivo de una demanda en resciliación de alquiler y desalojo por falta de pago y cobro de pesos interpuesta por el señor Sergio Antonio Hughes Colón en contra del señor Geury Lerebours Espinosa, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 067-2021-SSSEN-00481, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que ordenó la resciliación del contrato de inquilinato entre las partes y el desalojo del inquilino y de cualquier persona que se encontrara ocupando el inmueble en cuestión y, al mismo tiempo, condenó al sr. Lerebours Espinosa al pago de doscientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$210,000.00) por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de los alquileres a vencer hasta su entrega.

Inconforme con la decisión, señor Geury Lerebours Espinosa interpuso un recurso de apelación que fue acogido parcialmente por la Sentencia núm. 549-2023-SSSEN-00562, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, que revocó la sentencia apelada y ordenó al Sr. Lerebours Espinosa al pago de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de dos mil veinte (2020), a razón de dieciséis mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$16,500.00) mensuales, más un interés de diez por ciento (10 %) mensual sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha suma a partir de la interposición de la demanda, y confirmó en todas las demás partes el fallo atacado.

En desacuerdo con la Sentencia núm. 549-2023-SSen-00562, los señores Geury Lerebours Espinosa y Sergio Antonio Hughes Colón interpusieron sus recursos de casación que produjeron la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0735, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación.

Disconforme con dicha decisión, el señor Geury Lerebours Espinosa interpuso el recurso de revisión y la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

9.1. En el presente caso, la parte solicitante procura la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0735, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En este tenor, este tribunal, mediante su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor. Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso asimismo en la Sentencia TC/0063/13 lo siguiente:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

9.3. En este mismo orden de ideas, con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió, asimismo, en la Sentencia TC/0243/14, que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión solo se justifica «[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante». En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que «[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal». Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó posteriormente en la TC/0199/15 que «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]». En dicho pronunciamiento, fue igualmente decidido que, para decretar la suspensión de ejecución de una decisión «[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia».

9.4. Al respecto, conviene también mencionar que esta sede constitucional, en relación con demandas en suspensión de ejecución con características muy similares al caso que nos ocupa, dictó las Sentencias TC/0357/21, TC/0286/22, TC/0728/23, TC/0876/23 y TC/0348/24, TC/0089/25 (reiterando la solución adoptada en la TC/0046/13), mediante las cuales expresó lo siguiente:

h. Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), [que] en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

9.5. En el presente caso, el señor Geury Lerebours Espinosa no presentó ningún motivo específico con relación a los perjuicios irreparables que le causa la sentencia objeto de la demanda en suspensión que fuese idóneo para lograr que se admita el otorgamiento de la medida solicitada. Lo anterior puede verificarse en las motivaciones presentadas por el demandante, a saber:

Considerando que la parte recurrente disiente con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de "falta o errónea ponderación de documentos y de testimonios", lo que es sinónimo de insuficiencia de motivos y de falta de base legal; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión;

Considerando, que en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada;

Considerando, que con relación a la desnaturalización alegada por la parte recurrente, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la desnaturalización de los hechos y documentos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que, a partir de la ponderación de los medios de casación propuestos por la recurrente y del contenido de la sentencia impugnada se advierte claramente que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua ni distorsionó el sentido de las declaraciones testimoniales ni de los documentos sometidos a su escrutinio.

ATENDIDO: A que ha sido criterio constante de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, la obligatoriedad de la suspensión de la ejecución de una sentencia que al dictarse se hayan violentado los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales de una de las partes como resulta ser en el presente caso.

ATENDIDO: A que independientemente de que el exponente ha ejercido el recurso de casación en contra de la sentencia núm. sentencia no. SCJ-PS-24-0735, de fecha 30 de abril del año 2024, dictada por la honorable suprema corte de justicia, cuya suspensión se solicita, se impone apoderar a vuestras señorías de la presente demanda en suspensión, a fin de prevenir el daño inminente que pudiera derivarse de la ejecución de la sentencia, cuya suspensión se solicita.

9.6. En visto de las transcripciones plasmadas *ut supra*, este tribunal constitucional ha verificado que el referido demandante, en vez de demostrar el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable, se limitó a plantear violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso en relación al fondo, sin alegar o sustentar el perjuicio que le causaría la ejecución de la referida sentencia núm. SCJ-PS-24-0735. Argumentó más bien cuestiones que deben ser abordadas por este colegiado al fallar el asunto principal, motivos que deben ser respondidos en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido en el expediente TC-04-2025-0417, por lo que procede declarar buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión y rechazarla en cuanto al fondo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Geury Lerebours Espinosa, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0735, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por satisfacer los requisitos de forma exigidos.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Geury Lerebours Espinosa, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0735, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante el señor Geury Lerebours Espinosa; y a la parte demandada el señor Sergio Antonio Hughes Colón.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria